

Disposiciones Tributarias extraordinarias para afrentar la actual situación de emergencia

(Actualizado al 23 de agosto de 2007)

ÍNDICE

I. SOBRE DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
1. Prórroga de plazos de vencimiento por desastres naturales (Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT)	1
2. Fechas de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los deudores tributarios cuyo último dígito de RUC es 1 ó 2 y que no se encuentran comprendidos en la R. de S. N° 021-2007/SUNAT (Resolución de Superintendencia N° 160-2007/SUNAT)	2
II. SOBRE IMPUESTO A LA RENTA	
1. Requisito de inscripción en el Registro de Donantes de SUNAT tratándose de donaciones efectuadas en favor del INDECI (Decreto Supremo N° 123-2007-EF)	2
2. Modifican alcances del D. S. N° 123-2007-EF (Ley N° 29076)	3
3. Normas especiales sobre donaciones (Decreto de Urgencia N° 024-2007)	3
III. SOBRE DESPACHO ADUANERO	
1. Despacho de mercancía para atender a la población afectada por los sismos (Decreto Supremo N° 070-2007-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 073-2007-PCM) (fecha de vigencia)	3
2. Nueva subpartida nacional arancelaria (Decreto Supremo N° 073-2007-PCM)	5
IV. OTRAS	
1. Declaran en Estado de Emergencia el departamento de Ica y la provincia de Cañete del departamento de Lima (Decreto Supremo N° 068-2007-PCM)	5
2. Amplían la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM (Decreto Supremo N° 071-2007-PCM)	5
3. Amplían la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM (Decreto Supremo N° 075-2007-PCM)	6
4. Dictan Ley de Solidaridad (Ley N° 29076)	6

I. SOBRE DECLARACIONES TRIBUTARIAS

PRÓRROGA DE PLAZOS DE VENCIMIENTO POR DESASTRES NATURALES (26.01.2007)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 021-2007/SUNAT (PARTE PERTINENTE)

(...)

Artículo 2°.- PRÓRROGA DE PLAZOS DE VENCIMIENTO POR DESASTRES NATURALES

Cuando se publique un Decreto Supremo que declare en emergencia una zona por desastres naturales, los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en ella tendrán en cuenta lo siguiente:

a. Las obligaciones tributarias mensuales que venzan en el mes de la declaratoria de emergencia podrán ser declaradas y pagadas hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período siguiente a aquel en que se hubiera producido dicha declaratoria.

El mismo plazo se aplicará respecto de las obligaciones tributarias mensuales que venzan en el mes siguiente al de la declaratoria de emergencia.

Para estos efectos se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito de su RUC, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

b. Tratándose de los pagos a cuenta del ISC, cuya declaración y pago venciera en el mes de la declaratoria de emergencia y en el siguiente, se efectuarán hasta el segundo día hábil de la primera semana del mes subsiguiente a aquel en que se hubiera producido la declaratoria de emergencia, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

c. Los pagos del ITF que venzan en el mes de la declaratoria de emergencia se efectuarán hasta el plazo de vencimiento correspondiente a las operaciones de la segunda quincena del mes siguiente a la declaratoria de emergencia, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

El mismo plazo se aplicará respecto de los pagos del ITF que venzan en el mes siguiente al de la declaratoria de emergencia. La declaración del ITF que venza en el mes de la declaratoria de emergencia y en el siguiente se podrá efectuar hasta el plazo de vencimiento correspondiente al período siguiente a dicha declaratoria.

(...)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS DEUDORES TRIBUTARIOS CUYO ÚLTIMO DÍGITO DE RUC ES 1 Ó 2 Y QUE NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LA R. DE S. N° 021-2007/SUNAT (16.08.2007)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 160-2007/SUNAT

Lima, 16 de agosto de 2007

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar;

Que el quinto párrafo del artículo 29° del citado TUO, señala que tratándose de tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago de los tributos de liquidación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente;

Que asimismo el inciso d) de la norma antes señalada establece que los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta, las retenciones y las percepciones no contemplados entre otros, en el inciso b) del referido artículo 29°, se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes;

Que a su vez el artículo 29° del TUO del Código Tributario establece que SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del mencionado artículo;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 240-2006/SUNAT se establecieron los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2007;

Que de otro lado mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT se establecieron las reglas que regulan la prórroga de las fechas de vencimiento de los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en las zonas declaradas en emergencia por desastres naturales;

Que sin perjuicio de lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior que resulta de aplicación para los deudores tributarios domiciliados en las zonas declaradas en emergencia por desastre natural, se ha visto por conveniente establecer, con carácter excepcional, nuevas fechas de vencimiento para los sujetos distintos a los antes mencionados a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 29° y 88° del TUO del Código Tributario y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICACIÓN DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 240-2006/SUNAT

Modifícase el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 240-2006/SUNAT para el caso de los deudores tributarios cuyo último dígito de RUC sea 1 ó 2 y que no se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT y no sean Buenos Contribuyentes o Unidades Ejecutoras del Sector Público, de acuerdo al detalle siguiente:

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)	
	1 y 3	2 y 4
JULIO 2007	20-Agos-07	21-Agos-07

Artículo 2°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

II. SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DONANTES DE SUNAT TRATÁNDOSE DE DONACIONES EFECTUADAS EN FAVOR DEL INDECI (18.08.2007)

DECRETO SUPREMO
N° 123-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso x) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, así como el inciso b) del artículo 49° de la misma Ley, establecen la deducción del gasto por donaciones otorgadas a favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los fines a los que se refieren los aludidos incisos;

Que el numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias dispone que, para efecto de la deducción señalada en el considerando anterior, los donantes deberán inscribirse en el Registro de Donantes de la SUNAT;

Que, sin embargo, ante hechos como los ocurridos a raíz de los sismos del día 15 de agosto de 2007, en que se han producido pérdidas humanas y considerables daños materiales, es necesario dictar medidas que faciliten la ayuda humanitaria y las muestras de solidaridad, permitiendo a los donantes alcanzar la deducción del gasto efectuado con motivo de las donaciones que realicen;

Que el Instituto Nacional de Defensa Civil, como entidad encargada de brindar atención de emergencia prestando apoyo inmediato a la población afectada por desastres, resulta la más adecuada para canalizar las donaciones destinadas a apoyar las acciones de reconstrucción y de asistencia a la población damnificada, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM y ampliatorias;

Que mediante el Decreto de Urgencia N° 024-2007 se ha dispuesto que el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las cuentas a través de las cuales se canalizarán las donaciones dinerarias, con motivo de los hechos a que se refiere el segundo considerando del presente Decreto;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1°.- Para efecto de la deducción prevista en el inciso x) del artículo 37° y en el inciso b) del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, no se exigirá la inscripción en el Registro de Donantes de la SUNAT a que se

refiere el numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias, cuando las donaciones se efectúen en favor del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, o a través de las cuentas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 024-2007.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el presente decreto tendrá vigencia mientras se mantenga la declaratoria del Estado de Emergencia a que se refiere el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM y ampliatorias.

Artículo 3°.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la ciudad de Pisco, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil siete.

MODIFICAN ALCANCES DEL D. S. N° 123-2007-EF (23.08.2007)

**LEY N° 29076
(PARTE PERTINENTE)**

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Otorga fuerza de ley

Otórgase fuerza de ley al Decreto Supremo N° 123-2007-EF y ampliase sus alcances a las donaciones que se efectúen a los gobiernos regionales y a las municipalidades provinciales y distritales de las localidades afectadas por el sismo del 15 de agosto de 2007 y declaradas en emergencia.

Para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo, las donaciones deben ser aceptadas por Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.

NORMAS ESPECIALES SOBRE DONACIONES (16.08.2007)

**DECRETO DE URGENCIA
N° 024-2007
(PARTE PERTINENTE)**

(...)

Artículo 7°.- Del depósito de donaciones dinerarias

Todas las donaciones en dinero provenientes del exterior, sean de personas naturales o jurídicas, entidades, gobiernos, u organismos internacionales, son depositadas y canalizadas en las cuentas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público.

Todas las donaciones en dinero de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, serán depositadas en las cuentas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público a nombre del Instituto Nacional de Defensa Civil.

Artículo 8°.- Donaciones no dinerarias

Todas las donaciones no dinerarias provenientes de organismos internacionales y gobiernos extranjeros se incorporarán directamente al Instituto Nacional de Defensa Civil mediante resolución jefatural.

(...)

Dado en la ciudad de Pisco, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

ANEXO

Cuentas bancarias abiertas para el depósito de donaciones en dinero para ayudar a los damnificados según artículo 7° del D. U. N° 024-2007.

a) Para donaciones de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país:

Banco de la Nación

Moneda nacional:	00-000-874000	INDECI DONACIONES SISMO AGOSTO 2007
Dólares americanos:	06-000-037999	INDECI DONACIONES SISMO AGOSTO 2007
Euros:	06-000-040000	INDECI DONACIONES SISMO AGOSTO 2007

b) Para donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del país:

Banco de Crédito del Perú (Código SWIFT: BCPLPEPL)

Moneda nacional:	193-1611127-0-09	MEF-DNTP-DONACIONES
Dólares americanos:	193-1604471-1-87	MEF-DNTP-DONACIONES

Banco Continental (Código SWIFT: BCONPEPL)

Moneda nacional:	0011-0661-64-0200042063	MEF-DNTP-DONACIONES
Dólares americanos:	0011-0661-67-0200042071	MEF-DNTP-DONACIONES
Euros:	0011-0661-60-0200042098	MEF-DNTP-DONACIONES

Banco de la Nación (Código SWIFT: BANCPEPL)

Moneda nacional:	00-000-868787	MEF-DNTP-DONACIONES
Dólares americanos:	06-000-034000	MEF-DNTP-DONACIONES
Euros:	06-000-048222	MEF-DNTP-DONACIONES

III. SOBRE DESPACHO ADUANERO

DESPACHO DE MERCANCÍA PARA ATENDER A LA POBLACIÓN AFECTADA POR LOS SISMOS (16.08.2007)

**DECRETO SUPREMO
N° 070-2007-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los fuertes sismos registrados en el país el 15 de agosto de 2007, mediante Decreto Supremo N° 068-2007-PCM se declaró en estado de emergencia el departamento de Ica y la provincia de Cañete del departamento de Lima; Que, la magnitud de la emergencia demanda la adopción de medidas que permitan a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT adjudicar los bienes que hubieren sido comisados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, o que constituyan infracción administrativa al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, en el marco legal previsto en dichas normas, y sin necesidad que el comiso haya quedado firme o consentido;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar las disposiciones que permitan agilizar los despachos de mercancías destinadas a la población afectada por los referidos sismos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° de la Constitución Política del Perú y del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Adjudicación directa al INDECI

En tanto subsista el estado de emergencia dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, podrá adjudicar directamente al Instituto de Defensa Civil - INDECI, bienes consistentes en material médico, medicamentos, vacunas, equipos médicos y/o afines, alimentos, prendas de vestir, textiles para abrigo, calzado, colchones, menaje de cama y cocina, útiles de aseo y limpieza, artículos y materiales de construcción, materiales y artículos de plástico, carpas, toldos, bolsas de dormir y herramientas, comisados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y modificatorias, o que constituyan infracción administrativa al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, en el marco legal previsto en dichas normas, y sin necesidad que el comiso haya quedado firme o consentido.

El INDECI ejecutará, en forma inmediata, las acciones que fueren necesarias a efecto que las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sean distribuidas entre la población damnificada y afectada, debiendo requerir previamente a la autoridad competente, la respectiva constatación de su estado, en los casos que sea necesario.

Artículo 2°.- Devolución de Mercancías

De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de mercancías que hubieren sido materia de adjudicación conforme lo previsto en el artículo precedente, la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas deberá atender el pago del valor de la mercancía determinado en el avalúo y los intereses legales correspondientes.

Los intereses legales referidos en el párrafo anterior, se computarán desde la fecha en que la SUNAT expida la resolución o desde la fecha en que ésta le sea notificada a la referida entidad, hasta que se ponga a disposición del interesado el monto correspondiente.

Artículo 3°.- Ingreso de Ayuda Humanitaria

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, permitirá el ingreso, en calidad de ayuda humanitaria, de los bienes a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, así como de perros de búsqueda y rescate, hospitales de campaña y de cualquier otra mercancía que sea necesaria para atender los requerimientos de la población afectada por los sismos registrados el día 15 de agosto del año en curso.

Artículo 4°.- Trámite para el Ingreso de Ayuda Humanitaria

Si los bienes a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto Supremo ingresan como equipaje acompañado del viajero, se requerirá la presentación de una relación que ampare a los mismos con carácter de declaración jurada, emitida por el beneficiario o los viajeros, además de la declaración jurada de equipaje. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de los bienes se procederá a numerar la declaración de aduanas.

Si dichos bienes arriban al país como carga por vía aérea pueden ser despachados mediante declaración simplificada independientemente de su valor; y si arriban por vía marítima, deben ser despachados con Declaración Única de Aduanas, salvo que el intendente de aduana considere estrictamente necesario autorizar su despacho mediante declaración simplificada, independientemente de su valor.

En estos casos, no se exigirá carta de donación, ni presentación o transmisión de autorizaciones, permisos o resoluciones que deban emitir los sectores competentes o correspondientes⁽¹⁾.

Artículo 5°.- Autorizaciones

Los sectores competentes expedirán en vías de regularización las autorizaciones y permisos necesarios en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de los bienes que constituyen ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Autorización Provisional para el Ingreso de Productos Farmacéuticos y Afines

Autorizar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio del Salud a expedir las autorizaciones provisionales correspondientes para la importación sin previo registro del material médico, medicamentos, vacunas, equipos médicos y/u otros productos afines no registrados, que ingresen en calidad de donación para ayuda humanitaria en el marco del presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Regularización

Los beneficiarios y/o declarantes serán los responsables de presentar ante la SUNAT, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha en que termine la declaración de estado de emergencia, las autorizaciones y/o permisos así como la respectiva resolución de aceptación y/o aprobación de la ayuda humanitaria expedida por el sector correspondiente⁽¹⁾.

Artículo 8°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Disposición Complementaria Única.- Adjudicación de mercancías

Tratándose de disposición de mercancías al amparo del inciso a) del artículo 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros-Ley N° 28008, y en tanto subsista el estado de emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM y ampliatorias, la administración aduanera debe dar cuenta al Fiscal y al Juez Penal que conoce la causa, según sea el caso, y a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionada la mercancía por la entidad o institución beneficiada por la adjudicación⁽²⁾.

Dado en la ciudad de Pisco, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

(1) Artículo sustituido según Decreto Supremo N° 073-2007-PCM, publicado el 18 de agosto de 2007 y vigente desde ese día.

(2) Inclúyase como Disposición Complementaria Única del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM, publicada el 18 de agosto de 2007 y vigente desde ese día.

NUEVA SUBPARTIDA NACIONAL ARANCELARIA (18.08.2007)

DECRETO SUPREMO
N° 073-2007-PCM
(PARTE PERTINENTE)

(...)

Artículo 4°.- Inclusión de Subpartida Nacional en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF

Inclúyase en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, durante el lapso de tiempo que dure la declaratoria del Estado de Emergencia, la siguiente subpartida nacional:

Código	Designación de la Mercancía	A/V	A/V Adic.
9805.00.00.00	Mercancías de ayuda humanitaria que ingresen al amparo del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM, ampliatorias y modificatorias.	0	0

Dado en la ciudad de Pisco, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil siete.

IV. OTRAS

DECLARAN EN ESTADO DE EMERGENCIA EL DEPARTAMENTO DE ICA Y LA PROVINCIA DE CAÑETE DEL DEPARTAMENTO DE LIMA (16.08.2007)

DECRETO SUPREMO
N° 068-2007-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los fuertes sismos registrados el día de hoy en el país, se han registrado pérdida de vidas humanas, un número indeterminado de heridos y considerables daños materiales en el departamento de Ica y la provincia de Cañete del departamento de Lima;

Que, la magnitud de la emergencia demanda la adopción de medidas que permitan a los Sectores comprometidos, así como a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales respectivos, ejecutar las acciones inmediatas destinadas a la atención de la población damnificada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se entiende como situación de emergencia aquella en la cual las entidades tengan que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declaración de Estado de Emergencia

Declárase el Estado de Emergencia en el departamento de Ica y la provincia de Cañete del departamento de Lima, por el plazo de sesenta (60) días naturales.

Artículo 2°.- Ejecución de Acciones

La Presidencia del Consejo de Ministros; los Ministerios de Agricultura; Salud; Vivienda, Construcción y Saneamiento; de la Pro-

ducción; de Transportes y Comunicaciones; de la Mujer y Desarrollo Social; de Educación; de Energía y Minas; y de Defensa; así como el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI; ESSALUD; los Gobiernos Regionales y los gobiernos Locales respectivos, ejecutarán las acciones necesarias para la atención de la emergencia y la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 3°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de la Producción, la Ministra de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Educación, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Defensa y el Ministro de Economía y Finanzas; y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil siete.

AMPLÍAN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA DISPUESTA POR EL DECRETO SUPREMO N° 068-2007-PCM (17.08.2007)

DECRETO SUPREMO
N° 071-2007-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los fuertes sismos registrados en el país el 15 de agosto de 2007, mediante Decreto Supremo N° 068-2007-PCM se declaró el estado de emergencia en el departamento de Ica y la provincia de Cañete del departamento de Lima por el plazo de sesenta (60) días naturales;

Que, mediante el Oficio N° 531-2007/GOB.REG.-HVCA/PR del 16 de agosto de 2007 el Presidente Regional de Huancavelica ha solicitado se amplíe la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, a las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y el distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, con la finalidad de atender a la población afectada por los sismos;

Que, asimismo, de acuerdo con el informe de evaluación de daños del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, se ha tomado conocimiento que los distritos de Huañec y Tupe de la provincia de Yauyos del departamento de Lima, también han sido gravemente afectados por los mencionados sismos;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2001-PCM, establece que excepcionalmente la Presidencia del Consejo de Ministros presentará de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria del Estado de Emergencia del área o áreas afectadas por desastres de magnitud, proponiendo las medidas y/o acciones que correspondan;

En uso de las atribuciones que confieren los artículos 118° y el inciso 1) del artículo 137° de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ampliación de la declaración del Estado de Emergencia

Amplíese la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, a las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y el distrito de Acobambilla de la provincia

de Huancavelica del departamento de Huancavelica y a los distritos de Huañec y Tupe de la provincia de Yauyos del departamento de Lima, a fin que se ejecuten las acciones inmediatas destinadas a la atención de la población damnificada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 2°.- Disposiciones aplicables

Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM serán de aplicación también a las zonas declaradas en Estado de Emergencia por el presente dispositivo.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de la Producción, la Ministra de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Educación, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Defensa y el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la ciudad de Pisco, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil siete.

AMPLÍAN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA DISPUESTA POR EL DECRETO SUPREMO N° 068-2007-PCM (23.08.2007)

DECRETO SUPREMO
N° 075-2007-PCM
(PARTE PERTINENTE)

(...)

Artículo 1°.- Ampliación de la declaración del Estado de Emergencia

Amplíese la declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, a toda la provincia de Yauyos del departamento de Lima, a fin que se ejecuten las acciones inmediatas destinadas a la atención de la población damnificada, a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 2°.- Disposiciones aplicables

Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM serán de aplicación también a la zona declarada en Estado de Emergencia por el presente dispositivo.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.

DICTAN LEY DE SOLIDARIDAD (23.08.2007)

LEY N° 29076

Artículo 1°.- De la autorización de los recursos del canon, sobre canon, regalía minera y Fondo de Compensación Municipal

Autorízase a los gobiernos regionales y a las municipalidades provinciales y distritales, de las localidades afectadas por el sismo del 15 de agosto de 2007 y declaradas en emergencia, a utilizar, previa aprobación mediante Acuerdo del Consejo Regional o Consejo Municipal según corresponda, los recursos que perciben por ingresos provenientes del canon, sobre canon y regalía minera a que se refiere la Ley N° 28258, para destinarlos exclusivamente a la asistencia y ayuda de la población damnificada por dicho desastre natural, así como a la reconstrucción, rehabilitación y reparación de la infraestructura afectada.

Las municipalidades provinciales y distritales, a que se refiere el primer párrafo, también podrán disponer, para el mismo fin, los recursos provenientes del Fondo de Compensación Municipal.

Artículo 2°.- De la facultad para reprogramar el presupuesto

Facúltase a los gobiernos regionales y a las municipalidades provinciales y distritales, no comprendidos en el artículo 1°, previo Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, a reprogramar, excepcionalmente, su presupuesto institucional modificado del Año Fiscal 2007, afectando sus recursos, por todo concepto, hasta el veinte por ciento (20%) para la ayuda humanitaria a las localidades afectadas por el sismo del 15 de agosto de 2007 y declaradas en emergencia.

Artículo 3°.- Modificación presupuestal

Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales, a que se refiere la presente Ley, podrán realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de su presupuesto institucional modificado para el Año Fiscal 2007 que resulten necesarias, exceptuándoseles de las restricciones o limitaciones que disponga la normatividad vigente para los fines de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Otorga fuerza de ley

Otórgase fuerza de ley al Decreto Supremo N° 123-2007-EF y amplíase sus alcances a las donaciones que se efectúen a los gobiernos regionales y a las municipalidades provinciales y distritales de las localidades afectadas por el sismo del 15 de agosto de 2007 y declaradas en emergencia.

Para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo, las donaciones deben ser aceptadas por Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.

SEGUNDA.- Medidas complementarias

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, dictará las medidas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA.- Contrataciones y adquisiciones del Estado

Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales pueden adquirir bienes y servicios para los fines de la presente Ley acogidos a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

CUARTA.- Control

Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales, que se acojan a lo dispuesto en la presente Ley, deben enviar los informes respectivos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de realizada la correspondiente operación, a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, acompañando copia de la reprogramación de sus gastos a la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público (DGPM) del Ministerio de Economía y Finanzas.

QUINTA.- Inclusión en el estado de emergencia

Estarán comprendidas en la presente Ley, aquellas zonas y localidades a las que se haga extensivo el estado de emergencia.

SEXTA.- Periodo de vigencia

Las disposiciones establecidas en los artículos 1° y 2° tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, quedando en suspenso las normas que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil siete.

Suplemento Electrónico de la Revista *ANÁLISIS TRIBUTARIO*.

Mayores alcances de la Revista pueden ser revisados en www.aele.com, solicitados a la siguiente dirección electrónica: info@aele.com o al teléfono 610-4100.

Prohibida la reproducción en cualquier forma sin permiso escrito del Editor.

La reproducción autorizada deberá contener clara y expresamente la cita siguiente: "Tomado de la Revista *Análisis Tributario* N° __, págs. __ - __".